

de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del orden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdicción de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra superior.

— Esta regalia pretendió fundarse en el supuesto de ser posible separar el hecho del derecho, creyendo que el Tribunal secular no decide sobre el derecho que es potestativo de la autoridad eclesiástica, sino sobre el hecho en que se funda la injusticia que motivó el recurso. Distincion que no admitió el Consejo, y de aquí la consulta y el auto acordado de 30 de Noviembre de 1768 suspendiendo los recursos de fuerza, que solo podian ejercerse con desdoro de la jurisdicción eclesiástica. D. Carlos III no pudo menos de confirmar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdicción eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisición. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondía. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaban frecuentemente conflictos de jurisdicción y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. Encargóse mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, antes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del orden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdicción de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra superior.

## CAPITULO LXII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Contumacia.—Precauciones observadas para declararla.—Reos ausentes.—Los protectores de herejes.—Reos prófugos.—Edictos.—Excomuniones por desobediencia.—No hubo prescripcion para los delitos de herejía.—Condenacion de escritos.—Condiciones para perder el derecho á sepultura eclesiástica.—Tiempo de prescripcion para conservarla.—Condenacion de la memoria de los escritores y propagandistas del error.—Precauciones para este procedimiento.—Relajacion de reos.—Sus condiciones.—Modificaciones de esta jurisprudencia.—Compatibilidad del Santo Oficio con las libertades públicas.—Penas canónicas y del código secular.—Quitarse las inscripciones condenatorias.—Publicidad de las sentencias.

mar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdicción eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisición. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondía. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaban frecuentemente conflictos de jurisdicción y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. Encargóse mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, antes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

116. PARTE HISTÓRICA. autor (1), que transcurridos veinte años despues de cometido el crimen es improcedente la formación de causa, no hay semejanza con el presente caso, que segun el espíritu y letra de las instrucciones y directorios, no querian extirpar de la sociedad, pretendiendo únicamente mejorarle (1), y con arreglo á este principio, dicen las instrucciones que es preferible dejar sin castigo muchos crímenes, ántes que condenar á un solo inocente.

Eran considerados como contumaces los reos ausentes, cuando resistiéndose á comparecer ante sus jueces, no querían retractar culpas probadas por su misma confesion, escritos autenticos, prueba testifical completa ó descubiertas *in fraganti*; ó si habiendo merecido las censuras eclesiásticas, descuidaban pedir que se les absolviera, y vivían tranquilamente en dicho estado, escandalizando á los fieles con su indiferentismo. Eran considerados como cómplices, y merecía la calificación de contumacia, ciertos señores que dispensaban proteccion á los cismáticos y herejes, sustrayendo sus personas de la potestad del Santo Oficio. El fugitivo merecía el mismo concepto, y de igual modo los ausentes, que despreciaron los mandamientos de comparecencia. Citábase á unos y otros por edictos, no siendo posible el llamamiento personal, y en este caso, para cada una de las actuaciones, eran notificados en igual forma, dándoles treinta dias para apelar de las sentencias definitivas, dentro de cuyo plazo se admitían sus escritos y representacion legal. Cuando no resultaba contra el ausente y fugitivo una prueba de primer orden, pero existían demostrados cargos de mucha gravedad sobre sus creencias, se les excomulgaba por desobedientes; y si dichos hombres permanecían tranquilos, sin cuidarse de pedir absolucion de la censura, su culpa resultaba más clara, y eran declarados contumaces por la misma razon de inobediencia. Asimismo declaraban hereje al cristiano que habia incurrido en algun yerro, si podia probarsele de un modo completo. Y aunque sea doctrina de un célebre

autor (1), que transcurridos veinte años despues de cometido el crimen es improcedente la formación de causa, no hay semejanza con el presente caso, que segun el espíritu y letra de las instrucciones y directorios, no querian extirpar de la sociedad, pretendiendo únicamente mejorarle (1), y con arreglo á este principio, dicen las instrucciones que es preferible dejar sin castigo muchos crímenes, ántes que condenar á un solo inocente.

(1) Pues segun hemos dicho en el cap. I de la Parte histórica, la Iglesia no quiere la muerte del pecador, sino su arrepentimiento. *Et cum receserit impius ab impietate sua, feceritque iudicium et justitiam vivet in eis.* Ez., cap. XXXIII, v. 19.—*Et cum averterit se impius ab impietate sua, quam operatus est, et fecerit iudicium et justitiam, ipse animam vivificabit.*... *Convertimini et agite pœnitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris, et non erit vobis in ruinam iniquitas.* Id., cap. XVIII, v. 27 y 30.

autor (1), que transcurridos veinte años despues de cometido el crimen es improcedente la formación de causa, no hay semejante prescripcion para los delitos de herejia, que pueden juzgarse en todo tiempo. En este principio se fundaba la práctica de formar proceso sobre ciertas obras literarias ó científicas de algun escritor que no existía, y acerca de la enseñanza heretical, cuyo propagandista habia muerto. Era necesario anatematizar legalmente las doctrinas de dichos hombres, á fin de que su condenacion canónica fuese pública. El herejiarca habia desaparecido, pero vivían sus obras y discipulos, siendo preciso reprobár la memoria de aquel maestro, para que de igual modo quedaran condenadas su escuela, libros y doctrina, evitando con su lectura la contaminación de los incautos. El derecho de prescripcion á la sepultura eclesiástica no se extendió sobre las doctrinas de autores enemigos de nuestra santa fe católica, porque la Iglesia, única maestra y depositaria de la verdad, no puede condescender con la mentira ni con sus libros y propagandistas, como no puede rescatar á los condenados de la eternidad de sus penas. Fue indispensable condenar todos los recuerdos del secretario difunto, precaviendo á los vivos de la influencia que pudieran ejercer en ellos. Precaucion exigida por el carácter especial de dichas culpas sobre los delitos ordinarios y daños trascendentales causados al pueblo cristiano en muchos individuos seducidos no tanto por el sofisma, como por motivos de amistad antigua, dependencia, interes ó parentesco. Sin embargo, sobre este asunto se procedía con extraordinario miramiento, siendo muy difícil la sentencia condenando la memoria de aquellos que no habian sido jefes de secta, escritores, maestros ó pecadores publicos, aun cuando hubiesen muerto impenitentes con escándalo universal. La Instruccion de Avila (2) prohibió encausar á un fallecido, y proceder contra su fama sin plena y absoluta conviccion de su herejia, mandando que no se le condenara hasta adquirir la prueba más completa del delito, y siempre que hubieran sido públicos sus actos, y pública y escandalosa su

(1) Pues segun hemos dicho en el cap. I de la Parte histórica, la Iglesia no quiere la muerte del pecador, sino su arrepentimiento. *Et cum receserit impius ab impietate sua, feceritque iudicium et justitiam vivet in eis.* Ez., cap. XXXIII, v. 19.—*Et cum averterit se impius ab impietate sua, quam operatus est, et fecerit iudicium et justitiam, ipse animam vivificabit.*... *Convertimini et agite pœnitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris, et non erit vobis in ruinam iniquitas.* Id., cap. XVIII, v. 27 y 30.

impenitencia última. En este caso proponía el fiscal su acusación. Pruebas de la culpa eran los escritos del procesado con la correspondiente calificación, y declaraciones testimoniales, cuando no había doctrinas escritas. Pasaban dichas actuaciones á los hijos, parientes ó herederos del reo difunto, para que formularan su defensa (1). Apurado el asunto, y perfectamente llenas todas las tramitaciones, dictaba el tribunal la sentencia definitiva, que el Consejo Supremo debía confirmar, pero sentencia apelable, causando ejecutoria después de consentida. En este caso quedaba condenada la memoria del hereje difunto, quemábanse los libros que había compuesto y se relajaba su estatua para el mismo efecto á la potestad civil, después de haber figurado en el auto de fe. Y como el derecho canónico priva de sepultura eclesiástica á los muertos fuera de la Iglesia, era procedente después de la condenación trasladar estos cadáveres á lugar profano. Así, pues, no habiendo prescripción contraria, los huesos del hereje eran extraídos del templo que profanaban, y la justicia secular, quemando aquellos restos, cumplía las prescripciones de su código. Criticanse estas quemas de cadáveres, cuando vemos funcionando las *sociedades de cremación*, y excesivamente elogiadas por los publicistas que tanto critican al Santo Oficio con igual motivo.

Enterrábanse los fieles dentro de sus templos, y sobre dichas sepulturas oraban hijos y parientes, ofreciendo sufragios por las almas de seres tan queridos. No era razonable que los apóstatas y herejes fueran á mezclarse en estas tiernas devociones, ni tomasen parte en prácticas que despreciaban. Además, todo el que fallece fuera de la Iglesia, pierde el derecho á su comunión, y es indudable que los templos católicos no pueden admitir cadáveres de herejes, apóstatas, ó cismáticos, cuya desgracia eterna se sabe á ciencia cierta. En este principio se fundó la práctica de desenterrar los restos mortales de dichos hombres; mas por caridad, se introdujo una modificación de tan grave pena, que consistía en respetar á los que llevasen más de cuarenta años, ocupando sitio en el lugar

(1) Este procedimiento se observó con Juan Wicel, cuyos huesos, por decreto del concilio de Constanza, fueron sacados del templo católico, en que se hallaban depositados indebidamente.

sagrado, cuya prescripción se observó con exactitud, no solo para los herejes y sus patronos, sino á favor de los jefes de secta, propagandistas y escritores.

Segun los principios canónicos, no existe derecho de prescripción contra las iglesias y cementerios; y sin embargo, á los herejes se reconoció este privilegio sobre las sepulturas que ocupaban sus cadáveres más tiempo de cuarenta años. Los restos mortales del que muere fuera de la comunión católica, pierden el derecho á nuestros cementerios; y por esta causa el cadáver de un hereje ó apóstata enterrado dentro de lugar sagrado debe trasladarse á sitio profano, pues la sepultura de un sectario infiel ó excomulgado lleva consigo una profanación, que hace necesario reconciliar el lugar santo, y si es posible, limpiarle de semejantes restos. El código civil llevó su severidad hasta el extremo de ordenar la quema de aquellos muertos, cuando la vindicta pública exigía grandes reparaciones; mas la Iglesia modificó tanto rigor, creando la jurisprudencia de la prescripción en los términos que se ha dicho. Sobreseíanse además los procesos en lo relativo á herejes difuntos, si algún testigo declaraba que antes de morir había dado señales de penitencia, indicando su deseo de recibir los sacramentos, prueba muy fácil de hacer. Los enemigos de la Iglesia no debían disfrutar el privilegio de enterrarse entre católicos, y éstos pedían justamente que dentro del término de prescripción se exhumaran de sus templos y cementerios los cadáveres en ellos depositados indebidamente. Entonces pareció justa dicha reclamación, y nadie extrañaba unas traslaciones que hoy escandalizan; hoy precisamente, en que la moda ó ciertos sentimientos de vanidad, multiplican iguales mudanzas mortuorias.

Segun hemos dicho en otro lugar, los herejes pertinaces eran abandonados al rigor de la potestad civil, apurándose ántes los medios puestos en ejecución para vencer su ceguedad. La fórmula que se empleaba en la entrega de estos reos á la justicia secular expresó el sentimiento de clemencia que inspiraban, pues no obstante su fiera contumacia, se pedía para ellos toda la piedad compatible con el triste deber de cumplir la ley (1); y á una sentencia condenatoria se llegaba

(1) Este procedimiento se observó con Juan Wicel, cuyos huesos, por decreto del concilio de Constanza, fueron sacados del templo católico, en que se hallaban depositados indebidamente.

después de perfecta prueba, espontánea confesion del reo, y cuando su obstinacion hacia suspender los efectos de la misericordia. El concilio de Tarragona habia dado en el año de 1242 disposiciones muy precisas mandando la entrega de herejes al brazo secular; pero sólo de los perseverantes en el error (1), y fué indudablemente dicha relajacion para el castigo de aquellos cristianos que despreciaron la misericordia que les ofrecia el tribunal eclesiástico. A semejante jurisprudencia se ajustaron las instrucciones de Sevilla, Valladolid y Madrid, determinando que los reos convictos y confesos de crímenes contra la religion, fueran abandonados al brazo secular; únicamente si rechazaban las razones con que se debía combatir su pertinacia. Esta disposicion del concilio, fielmente consignada en las ordenanzas posteriores, revela el deseo de convencer á los herejes con amigables discusiones. Igual benignidad se tuvo para los propagandistas, jefes de escuela y reincidentes.

Segun lo expuesto, eran precisas para la sentencia de relajacion ciertas condiciones que ningun tribunal seglar atiende: porque éstos aplican la ley inexorablemente sin cuidarse de los gemidos y lágrimas del reo pesaroso de sus culpas. Es indudable que la Inquisicion fué más compasiva sentenciando únicamente al hereje contumaz si resultaba convicto y confeso, y por consiguiente cuando se reunian todas las circunstancias agravantes y una prueba de primer orden, siendo preciso además que el Consejo aprobara la sentencia (2). Podía el reo librarse de penas afflictivas retractando sus errores, en cuyo caso quedaba bajo el amparo y proteccion del Santo Oficio, quien le resguardaba contra la severidad del código civil, limitando su castigo á tolerables penitencias canónicas. Hubo, sin embargo, apóstatas y herejes abandonados á la justicia seglar, aunque habian hecho pública y solemne abjuracion, y estos sucesos motivaron graves car-

ticia y brazo seglar, especialmente á N... corregidor de esta ciudad, y á su lugarteniente en dicho oficio. A los que rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, que se hayan benigna y piadosamente con él. *Lib. sobre el orden de procesar de la Inq.* fol. 31.

(1) Consignado en el cap XVI de esta obra.

(2) Cánón citado en el cap. XVI de esta obra.

gos suponiendo desigualdad en la aplicacion de sus ordenanzas. El Santo Oficio sólo concedia indulto de crímenes cometidos contra la fe, á los penitentes que abjuraban sus errores teológicos morales, ó contra la disciplina, ritos y jerarquia eclesiástica. Mas debe recordarse, que segun hemos dicho antes, los reos procesados fueron muchas veces hombres perversos, que bajo de un pretexto religioso cometian delitos ordinarios: y en este caso las penas de vergüenza, galeras y de muerte eran el castigo que habian merecido. Nada, pues, tiene de extraño que semejantes criminales pasaran al brazo secular, aunque hubiesen abjurado públicamente sus errores. Serviales la retractacion para volver al gremio católico; mas no podian quedar impunes sus delitos ordinarios, y por consiguiente sin ser contumaces en errores contra la fe, debian sufrir el castigo que merecian por robos, asesinatos, etc. Confundiendo el doble concepto en que fueron juzgados muchos delinquentes y llamando víctimas de la Inquisicion á los asesinos y ladrones, se ha formado una estadística tan falsa como apasionada, que Llorente forjó, ciertos novelistas repiten, algunos cristianos han creído, y todos los herejes aplauden. De este modo se extravió el criterio de católicos, impresionados por vulgares creencias á pesar de su carácter: hombres que en las actuales cámaras y ocasion solemne sintieron mal de la Inquisicion; unos, como argumento contra la unidad católica, y alguno para defenderla. Estos oradores habrian modificado su criterio leyendo las ordenanzas, libros de acordadas del Consejo y los procesos judiciales donde aparece que las penas afflictivas no se aplicaron á los herejes ó apóstatas arrepentidos, sino á grandes criminales. La misma relajacion de los herejes era precepto del código civil que la Inquisicion modificó aplicándola únicamente á los contumaces, y segun hemos dicho antes, para dictar dicha sentencia eran necesarias pruebas tan absolutas, que no se consideraron perfectas faltando la más rigurosa conviccion y espontánea confesion del reo, y añadiéndose la contumacia, formaron tres condiciones precisas para la entrega del delincuente á los poderes seculares, pero sin pena de muerte, que jamás imponen los tribunales eclesiásticos. La quema de los herejes fué siempre dispuesta por la justicia secular segun ordenaban sus códigos. En los últimos tiempos del Santo Oficio hubo una modi-

ficación más absoluta, pues quedó abolida la relajación de los herejes contumaces, cuyo mayor castigo se redujo, después de la pública lectura del proceso, á limitado destierro de aquellos lugares en que podían ejercer alguna influencia con perjuicio del interés católico.

El Santo Oficio de la Inquisición no fué incompatible con las libertades públicas, que respetó cuidadosamente. La historia de España prueba esta verdad, conservando el recuerdo de muchas poblaciones cuyos fueros resumen la mayor suma de libertad posible, sin que la Iglesia ni sus tribunales combatieran dichos privilegios puramente seculares, ántes bien les favorecían, cuando no sirvieron de pretexto contra las doctrinas evangélicas en que tanto se recomiendan los principios de igualdad cristiana, como en otra parte hemos dicho y no dudamos repetir hoy, que tanto se insiste sobre este asunto suponiéndola protectora de tiranías y violencias. Una moral enseñada con la sublime predicación de las bienaventuranzas, y los ejemplos de Lázaro y el rico avariento, no puede ser enemiga de los pueblos libres cuando éstos permanecen fieles á la verdadera fe, y no se dejan extraviar aliándose en fatal consorcio con los herejes. Los apóstatas y herejes combatieron al Santo Oficio; más el pueblo le acogió sin recelo por la conservación de aquellos fueros que eran el baluarte de su libertad. La Inquisición sólo entendió sobre asuntos de su privativa competencia, y no puede imparcialmente citarse un solo caso de oposición á las franquicias populares: cuando, por el contrario, hubo muchas ocasiones en que resistió al cesarismo defendiendo los intereses de la verdadera libertad. El fin de aquellos tribunales, como repetidas veces se ha dicho, era mantener la pureza de nuestra santa fe por la observancia de unas leyes y procedimientos sabiamente determinados. Las sentencias canónicas que pronunciaron contra delinquentes arrepentidos solían reducirse á moderados ejercicios piadosos, después de formal abjuración, acto necesario para ser absuelto de las censuras eclesiásticas y reconciliado con la Iglesia. La ley secular era inflexible para los delitos contra la religion, y exigía las personas de estos reos y de sus cómplices con el fin de castigarlos. El Santo Oficio introdujo la jurisprudencia de salvar á los delinquentes que abjurasen sus errores dogmáticos, mas no pudo ejercer igual

misericordia con los criminales ordinarios. Se ha exagerado mucho la gravedad de los castigos impuestos á el hombre pertinaz en su culpa, sin hacerse cargo de la importancia del delito; y al ponderar los rigores de la Inquisición, se olvida que este tribunal nada tenía que ver con aquellas penas, puramente seculares como dispuestas por leyes civiles. Ningún sufrimiento corporal imponen los cánones sagrados al hereje impenitente, cuyo mayor castigo se reduce á la justa separación de nuestra comunión católica. Mas la potestad secular reclamaba al reo, y era preciso obedecerla, supuesto que los mismos delinquentes, con su pertinacia en la herejía, habían renunciado á el único y seguro medio de salvación. Los Inquisidores en concepto de jueces eclesiásticos fallaban delitos de su competencia, sin poderse extralimitar de la penalidad canónica; y como jueces reales sentenciaban igualmente aquellos crímenes ordinarios resultantes de un proceso. Así, pues, el hereje arrepentido recibía su absolución del Tribunal eclesiástico, pero estos mismos jueces en su concepto secular, procedían contra los delitos comunes de que resultaban culpables dichos reos sometidos á su poder. Aquellos jueces tenían concedida para dicho fin igual jurisdicción ordinaria que los oidores de Chancillerías y demás tribunales colegiados del reino, cuya práctica no se contradijo (1). Esta potestad secular de los Inquisidores fué necesaria por las incidencias anexas á los delitos principales, pues hubiera sido muy dilatorio pasar á los tribunales seculares, piezas separadas sobre muchos delitos comunes en que resultaban complicados los apóstatas, judaizantes y tantos embaucadores de la sencilla credulidad. El carácter apostólico y real de dichos jueces fué muy conveniente para el pronto despacho de las causas.

Es preciso recordemos que la mayor parte de los castigos se impusieron á crímenes comunes, y que se ha multiplicado arbitrariamente el número de herejes quemados sólo por su contumacia en el error. Sin embargo, es indudable que se hicieron fuertes y necesarios escarmientos motivados por la

(1) Y según declaraciones legales citadas por Solorzano. — Pol. ind. lib. 4.º cap. XIV.

obstinacion de algunos reos y exigencias de los códigos penales del orden secular á que fué necesario atemperarse. Algunas personas padecieron la consecuencia de grandes desaciertos, y grave fué para sus descendientes que el suceso constara en ciertas tablas colgadas dentro de los templos; mas el Consejo hizo quitar dichas rotulaciones, que no volvieron á restablecerse; y aunque fuera justo castigo impuesto al hereje, creyó el Santo Oficio que no convenia trasmitir semejante recuerdo á la posteridad.

Los códigos civiles exigen la pena de crímenes probados sin considerar el arrepentimiento del malhechor, ni su moral reforma. Siendo este el fin primario de la Inquisicion, adoptó un derecho penal cuyos rigores se modificaban hasta el extremo de ofrecer indulto á los penitentes; y sin embargo de que la comparacion con los tribunales civiles resulta favorable para el Santo Oficio, sus castigos merecen apasionada crítica por un rigor que sólo existe en las imaginaciones de malos novelistas, y necia credulidad vulgar. Los tribunales de la Iglesia no usan castigos ajenos á su jurisdiccion, así es que el Santo Oficio como tribunal eclesiástico jamás olvidó dicha jurisprudencia. Empero los Inquisidores, como jueces seculares, declaraban la existencia del delito y el castigo consignado en los códigos, segun la jurisdiccion que les competia sobre reos de ciertos crímenes ordinarios, á quienes relajaba en poder de la justicia civil. Entonces aplicaba esta potestad dichos castigos exactamente ajustados á las leyes: no fué, pues, la Iglesia inventora de su rigor. Mas todo se confunde para censurar á los poderes eclesiásticos; y el ejemplo de España sirve de argumento general contra el Santo Oficio extendido por muchos pueblos, aún cuando no sea razonable dicho cargo.

Es cierto que nuestros reyes concedieron jurisdiccion secular á los Inquisidores de sus dominios con el propósito, que en otro lugar hemos indicado, de evitar los inconvenientes y dilaciones de su inhibicion, cuando en los procesos aparecian delitos ordinarios, como sucedió en muchos de ellos; y tambien es indudable la conveniencia de que los Inquisidores acumularan la potestad apostólica y jurisdiccion real: mas debe observarse que dichos jueces eclesiásticos no podían imponer penas extrañas al orden canónico, y que su

potestad civil obraba dentro de atribuciones muy legales y perfectas, declarando justificadas la acusacion é incidencias resultantes en autos por delitos ordinarios. El brazo secular ejecutaba la sentencia con aquellos reos que habian merecido su relajacion.

El objeto de todo juicio es la correccion del malo para que vivan seguros los buenos; la censura canónica tiene además otro fin muy importante, que es el de reparar los daños ocasionados con el delito. Por esta causa debian ser públicas las penitencias, y en los lugares que el pecador habia escandalizado con la notoria transgresion y desprecio de los preceptos divinos ó eclesiásticos. Cuando habian sido secretos los delitos, la penitencia era secreta, y ocultamente se cumplia. En este principio se fundó el uso de celebrar solemnemente los autos de fe, para la abjuracion de reos conversos, y formal entrega de otros á las autoridades seculares, y cesaba con aquella ceremonia la jurisdiccion del Santo Tribunal sobre los relajados. La solemnidad constituia diferencia entre el auto y el autillo, segun las instrucciones que ordenando dichas formalidades se acomodaron á prácticas constantemente observadas en los tribunales ordinarios de justicia, donde se daba imponente notoriedad al cumplimiento de su más grave sentencia. No tienen, pues, los juriconsultos, autores de esta publicidad para sus ejecuciones capitales, derecho de criticar el aparato solemne con que se celebraron los autos de fe.

El Oficio extendido por muchos pueblos, aún cuando no sea razonable dicho cargo.

Es cierto que nuestros reyes concedieron jurisdiccion secular á los Inquisidores de sus dominios con el propósito, que en otro lugar hemos indicado, de evitar los inconvenientes y dilaciones de su inhibicion, cuando en los procesos aparecian delitos ordinarios, como sucedió en muchos de ellos; y tambien es indudable la conveniencia de que los Inquisidores acumularan la potestad apostólica y jurisdiccion real: mas debe observarse que dichos jueces eclesiásticos no podían imponer penas extrañas al orden canónico, y que su